El abc del Derecho

DOMINGO 4 de octubre de 2020 | AÑO 1 | **N° 18**

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02
Una nueva lección:
La Sanción Administrativa

03
El abecé de:
La Potestad Sancionadora y de la Sanción Administrativa

04 • 05
Infografía:
Sanción Administrativa
Trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador

06
.: Sentencias trotamundos:
Exhibicionismo

.: Butaca Jurídica:
Carancho

.: Pupiletras legales:
La Sanción Administrativa

07
.: El Derecho es redondo:
Razonamientos redondamente ilógicos

.: Gobierno del consumidor:
Bienvenida la competencia

.: ¡Escriba bien, doctor!:
Lenguaje inclusivo ¿Desdoblamiento necesario? (Parte VI)

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Una nueva lección

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Ana Calderón Sumarriva

Directora de **EGACAL**
Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina)

Una de las potestades más importantes que nuestro ordenamiento jurídico le atribuye a las entidades públicas es la sancionadora. Mediante dicha atribución se ejerce un poder punitivo que se materializa a través de la **sanción administrativa**, la cual en ningún caso incluye la privación de la libertad.

Esta potestad, al igual que la reglamentaria, regulatoria, fiscalizadora o de policía, no se ejerce de forma ampliamente discrecional, sino dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, caracterizado por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y de acuerdo a las reglas comunes que establece el actual Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Es así que esta norma en su artículo 248° dispone un conjunto de límites a dicha potestad de la administración pública, a los cuales se les ha denominado Principios, entre los que podemos mencionar: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, tipicidad, culpabilidad, entre otros. Ahora bien, el cumplimiento de estos principios y la garantía de que la entidad pública no vaya a ejercer en forma arbitraria dicha potestad obligan a que exista un instrumento que permita disciplinarla: **el procedimiento administrativo sancionador**, el cual tiene como finalidad determinar si el administrado ha incurrido en infracción, y de ser el caso, imponerle la sanción que corresponda. En dicho procedimiento, la titularidad de la acción sancionadora siempre recae en la autoridad administrativa.

Si bien nuestra norma principal no la reconoce expresamente, existe una "constitucionalidad implícita" ya que sin ella, la administración no podría cumplir con los objetivos que la ley le impone, además de que las diferentes normas perderían eficacia. En este sentido, la potestad sancionadora de la administración puede ser concebida como el poder que la ley ha conferido a una entidad pública para reprimir el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte del ciudadano. Su fundamento radica en la necesidad de asegurar que ellos cumplan con sus deberes y respeten el orden público en el desarrollo de sus diferentes actividades. La represión o castigo se realiza a través de la sanción, la cual tiene como finalidad adicional la disuasión, es decir, procurar que el administrado no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

Como ya se ha señalado, el mecanismo mediante el cual la potestad sancionadora se materializa es a través de la imposición de sanciones administrativas, entre ellas: multas, cierre de locales, suspensión de autorización, caducidad de derechos, amonestaciones, etc. Las sanciones se imponen luego de haberse acreditado la comisión de una conducta antijurídica, típica y punible: la infracción y en el marco, como ya lo hemos expresado, de un procedimiento administrativo sancionador iniciado siempre de oficio por la autoridad competente.

> "El mecanismo mediante el cual la potestad sancionadora se materializa es a través de la imposición de sanciones administrativas, entre ellas: multas, cierre de locales, suspensión de autorización, caducidad de derechos, amonestaciones, etc."

La sanción, claro está, es una decisión de la administración que afecta al administrado infractor (sea persona natural o jurídica), en muchos casos, patrimonialmente. Por lo tanto, estamos ante una consecuencia jurídica establecida ante la verificación de una conducta debidamente tipificada (o calificada) como infracción administrativa. Para graduar la sanción se aplica fundamentalmente el principio de razonabilidad, según el cual, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar ser más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. **Por lo tanto, la sanción a imponerse no debe ser desproporcional pero tampoco irrisoria, sino adecuada al incumplimiento calificado como infracción, para dicho fin debe aplicarse los criterios de graduación establecidos normativamente.**

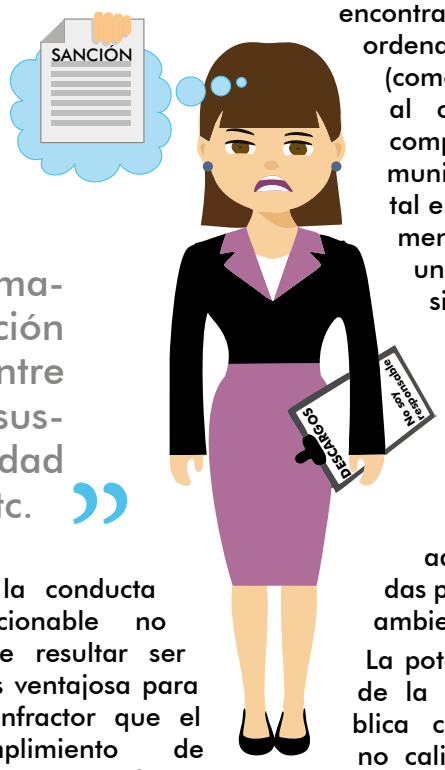

Ahora bien, es importante diferenciar la sanción de otras medidas de gravamen que pueden afectar al administrado, pero que no son consecuencia del ejercicio de una potestad sancionadora, nos referimos a las **medidas correctivas**, las cuales tienen como finalidad disponer la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Estas medidas son complementarias a la sanción. De esta forma, vamos a encontrar que en diferentes ordenamientos jurídicos (como el de protección al consumidor, el de competencia desleal, el municipal o el ambiental entre otros), no solamente se va a imponer una multa al infractor, sino que además se le va a ordenar: la devolución del dinero, el cese de la difusión de la publicidad engañosa, el retiro de una cerca, o la adopción de medidas para reparar el daño ambiental producido.

La potestad sancionadora de la Administración Pública castiga infracciones no calificadas como delito, para ello se debe tener en cuenta que **se acude en última ratio al Derecho Penal**. De esta forma se protege el interés público con mayor celeridad y menor costo para la sociedad y el Estado. Estamos, por lo tanto, ante una de las atribuciones más importantes y que puede afectar significativamente a todo ciudadano, por lo que requiere una revisión de sus aspectos más importantes, lo cual ser realizará en las páginas siguientes.

El Abecé DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

1. ¿Qué normas regulan la potestad sancionadora de la administración?

Podemos identificar a las normas especiales (las cuales regulan diferentes materias jurídicas como: fiscalización ambiental, transporte, municipal, protección al consumidor, contratación estatal, etc.) y al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), el cual establece un régimen común y supletorio. Sin embargo, debe considerarse que dicha norma en su artículo 247° dispone que los procedimientos regulados por normas especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

2. ¿Se puede delegar a otra entidad el ejercicio de la potestad sancionadora?

No. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

3. ¿Cómo se inicia el procedimiento administrativo sancionador?

Siempre se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por una denuncia.

Específicamente se inicia con la notificación al presunto infractor de los cargos (infracciones) que se le está imputando para que pueda, a su vez, ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.

4. ¿Hasta qué plazo una entidad pública puede ejercer su potestad sancionadora?

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso que ello no hubiera sido determinado, dicha potestad sancionadora prescribirá a los cuatro años.

5. ¿Tiene un plazo límite de duración el procedimiento sancionador?

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve meses. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses. Sin embargo, las normas especiales pueden disponer un plazo mayor.

6. ¿Cómo se clasifican las sanciones?

Si bien normativamente no existe una clasificación, a nivel doctrinario se les clasifica en personales y reales. Dentro de las primeras tenemos a la amonestación o a la caducidad de derechos; mientras que el segundo grupo comprende a la multa o al cierre de un establecimiento comercial. La multa es la sanción que con mayor frecuencia se encuentra regulada en las normas especiales y se expresa en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

> "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales."

7. ¿Cuáles son los criterios que se deben aplicar para graduar una sanción?

Inicialmente cada norma especial establece dichos criterios, de no ser así son aplicables los establecidos por el TUO de la LPAG, entre los que destacan:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- El perjuicio económico causado.
- La reincidencia.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

8. Si el administrado impugna la resolución que lo sanciona, ¿se puede imponer una sanción mayor?

No. Cuando el infractor sancionado impugne la resolución sancionadora, no podrá determinarse la imposición de sanciones más graves para el sancionado (a esto se denomina "la prohibición de la reforma en peor").

9. ¿Qué es lo que ocurre cuando el sancionado no cumple con pagar la multa impuesta?

La entidad administrativa puede iniciar un Procedimiento de Ejecución Coactiva mediante el cual realiza la cobranza de las deudas de los administrados, tanto de naturaleza tributaria como no tributaria (este último corresponde al caso de las multas).

10. ¿Es indefinida la potestad administrativa de ejecutar coactivamente una multa?

No. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución coactiva el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las normas especiales. De no ser así, la prescripción se produce al término de dos años computados a partir de la fecha en que la resolución administrativa quedó consentida.

Infografía jurídica

1 | SANCIÓN ADMI

REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA INFRACTORA (determinada por ley)

2 | TRÁMITE DEL PR

De oficio

Denuncia

IMPULSO

INFRACCIÓN

INICIO

Etapa Previa

Formulación de cargos

Prescripción: Pla

NISTRATIVA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Finalidad: determinar si el administrado es responsable, previo ejercicio de su derecho de defensa)

Si hay responsabilidad

Adecuada a la infracción cometida (Aplicación de criterios de graduación)

Finalidad:
- Represiva
- Disuasiva

Clases:
- Multa
- Amonestación

OCEDIMIENTO SANCIONADOR

INSTRUCCIÓN

DESCARGOS

ACTUACIONES ADICIONALES

INFORME FINAL

CONCLUSIÓN

Acto Administrativo

9 meses

Sanción

Archivamiento del procedimiento

zo fijado por leyes especiales (Supletoriamente: 4 años)

Sentencias trotamundos

Exhibicionismo

En Colombia, un 20 de marzo de 2015, en horas de la tarde, las hermanas L.A.L.G. y M.P.L.G., de 8 y 14 años respectivamente, después de salir de clases de su colegio, caminaban por una calle que conducía a una avenida. Intempestivamente, un sujeto de nombre JACK, quien transitaba delante de ellas, se volteó y les exhibió su miembro viril. Ante la sorpresa, las menores de edad intentaron esquivar al sujeto, pero este, con su cuerpo, les obstaculizaba el paso, por lo que se devolvieron corriendo. JACK fue acusado como autor de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años -contra L.A.L.G.- (art. 209) e injuria por vías de hecho -contra M.P.L.G.- (art. 226). El Juez de Conocimiento decidió absolver, interpuesto el recurso de apelación por la Fiscalía, la Sala Penal revocó la absolución, condenándolo. La defensa interpuso el recurso extraordinario de casación. Finalmente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Colombia dispuso absolver a JACK por los delitos ordenando la libertad inmediata e incondicional. Dentro de sus principales fundamentos se tiene: «(…) la acusación refirió como único hecho jurídicamente relevante que 'el señor les había mostrado el pene' a las menores L.A.L.G. y M.P.L.G., sin incluir otros elementos descriptivos que caracterizaran esa exhibición como una conducta de naturaleza sexual, ni siquiera aludió esa imputación fáctica a un especial ánimo del sujeto dirigido a la satisfacción de sus apetencias sexuales. De esa manera, se acusó a JACK ALEXANDER DÍAZ AGUDO por la mera exhibición de un órgano genital y no por un acto de exhibicionismo sexual, conducta que, según lo explicado, no es típica por sí sola.

Ahora, aun cuando se admita que la hipótesis más plausible es que JACK ALEXANDER DÍAZ AGUDO pretendía la excitación o la satisfacción de su libido, porque enseñó un órgano directamente asociado a la sexualidad y la explicación alterna de que estaba orinando fue descartada; esa exhibición repentina no tuvo la idoneidad -objetiva- para configurar una conducta sexual explícita, es decir, careció de la capacidad para conducir a las espectadoras -y, en general, a un observador promedio- a un escenario inequívocamente libidinoso.»

Lea la sentencia en: http://bit.ly/SP2894-2020-52024

Pupiletras legales

La Sanción Administrativa

O	N	H	E	D	I	L	B	D	P	E	T	G	L	G	N	D	N	G	T
D	P	Q	D	Q	L	C	C	V	O	L	N	I	X	H	N	Ñ	U	H	C
G	U	A	A	A	K	E	I	G	V	I	E	I	P	R	J	S	S	G	D
B	S	D	D	A	Y	Z	G	V	L	T	U	P	F	I	A	N	M	Y	R
I	E	J	I	A	L	K	R	A	I	R	U	Y	P	A	C	M	B	W	Y
R	H	J	L	K	F	V	L	M	L	I	U	F	R	B	H	I	Q	V	X
E	D	O	I	J	O	N	I	V	O	I	S	R	O	U	F	C	D	X	B
O	C	V	B	A	N	O	R	B	Y	Q	D	Y	C	Y	W	Q	W	A	Z
L	A	I	A	D	O	I	E	I	C	K	J	A	E	T	O	K	J	P	D
U	U	X	N	M	I	C	S	K	Z	C	L	U	D	W	X	Ñ	H	C	P
Ñ	S	N	O	I	S	A	P	N	O	I	C	P	I	R	C	S	E	R	P
O	A	V	Z	N	N	T	O	Y	E	J	Z	R	M	T	F	F	F	L	L
V	L	L	A	I	E	S	N	W	B	B	H	N	I	T	D	T	A	F	B
E	I	O	R	S	P	E	S	C	T	O	Q	V	E	Ñ	Z	S	L	X	T
L	D	H	F	T	S	N	A	B	R	A	Ñ	F	N	I	T	B	T	Q	M
A	A	V	B	R	U	O	B	M	T	Z	C	G	T	D	Y	R	A	O	F
Y	D	T	I	A	S	M	I	Q	O	X	E	W	O	K	P	G	S	N	W
X	C	S	Y	D	U	A	L	Y	L	H	S	M	X	K	T	Ñ	V	Ñ	B
R	V	O	P	O	M	I	I	B	W	R	E	S	O	L	U	C	I	O	N
A	J	E	V	V	T	C	D	R	Z	H	I	Ñ	L	X	C	C	N	E	L
A	X	X	C	R	O	D	A	N	O	I	C	N	A	S	T	P	I	B	R
C	N	F	W	T	F	H	D	E	S	T	I	T	U	C	I	O	N	B	J

ADMINISTRADO
AMONESTACIÓN
CAUSALIDAD
CESE
DESTITUCIÓN
FALTAS
LEGALIDAD
PRESCRIPCIÓN
PROCEDIMIENTO
RAZONABILIDAD
RESOLUCIÓN
RESPONSABILIDAD
SANCIONADOR
SUSPENSIÓN
TIPICIDAD

Butaca jurídica

Carancho

Esta es una película latinoamericana, se trata de un film de drama – suspenso estrenada en mayo del año 2010 dirigida y escrita por Pablo Trapero (el mismo director de *El Clan*) y protagonizada por los actores argentinos Ricardo Darín (Sosa) y Martina Gusmán (Luján).

Sosa es un abogado quien perdió su licencia, pero es un corrupto que vive como carroñero, ya que gracias a sus contactos recibe los datos de los accidentes de tránsito e inmediatamente llega al lugar de los hechos ofreciendo sus servicios legales a nombre de una supuesta fundación. El plan de esta maquinaria (pues están involucrados muchos) es lograr gestionar las indemnizaciones para quedarse con gran parte del dinero de las víctimas.

Por su parte, Luján es una médico adicta, realiza guardias y atiende en urgencias en un hospital en donde también se droga, parte de su trabajo es asistir también en una ambulancia. Justamente en uno de los accidentes de tránsito conoce a Sosa con quien entablará una relación sentimental.

Mezclándose la ética y el examen de consciencia, Sosa empieza a tener problemas con la fundación buscando junto a Luján salir del rubro deshonesto al que se metió. El final, es irónico. La recomendamos para ser analizada y hurgar en el mundo de los accidentes de tránsito y su lado oscuro.

Vea este film en YouTube como: PELÍCULA COMPLETA CARANCHO HD

El Derecho es redondo

Razonamientos redondamente ilógicos

El desarrollo superlativo de los medios de comunicación y la casi invasión a nuestras vidas de las redes sociales han ocasionado que tanto en el fútbol como en el Derecho encontremos razonamientos que no se caracterizan por la objetividad, razonabilidad o lógica, sino que son llevados por la pasión, intención o un interés, hasta sano, pero que no responden a criterios objetivos.

Cuando se escucha que hay un 90 % de posibilidades de que un jugador vaya de un equipo a otro, es una situación completamente irreal porque los contratos se dan o no; no se realizan sobre la base de posibilidades. No es que, cuando está por cogerse los lapiceros para realizar las firmas respectivas, el contrato esté en un 90% y cuando se producen las primeras conversaciones entre los interesados, esté en 1%. Cuando se afirma que, como un equipo ya ganó en un determinado estadio, hay muchas posibilidades de que pueda volver a ganar, ello es irrazonable por una sencilla razón: las condiciones con las que se juega un partido de futbol no son las mismas a las anteriores.

Lo mismo pasa en algunas circunstancias del Derecho. Cuando el Congreso aprueba una norma, la cual según las encuestas es impopular o cuando no aprueba una norma que es pedida por la gran mayoría de la población, no es que dicho poder del Estado haya aprobado una norma mala o haya dejado de aprobar una norma buena, ni mucho menos se puede afirmar que "El Congreso está de espaldas a la población". No debemos olvidar que el mandato del Congreso es representativo, cada congresista representa a la población peruana, además de que no está sometido a mandato imperativo. Dejar la aprobación de una norma a la voluntad popular va en contra de aquel fundamento jurídico que requiere que toda norma sea aprobada acorde a la Constitución. **Medir el valor de una norma con el termómetro de la popularidad es un razonamiento redondamente ilógico.**

Gobierno del consumidor

Bienvenida la competencia

Hace algunas días atrás fue de público conocimiento en diferentes medios de comunicación que la multinacional Heineken anunciaba su ingreso al mercado peruano, por lo que inevitablemente estaríamos frente a una competencia o guerra global que la enfrentaría contra el otro gigante cervecero mundial AB InBev, que, a través de Backus, posee más del 95% del mercado cervecero en el Perú.

Cuando escuchamos hablar de competencia, probablemente se nos viene a la mente una idea de rivalidad, enfrentamiento y pugna por lograr un objetivo. En el mercado, ese objetivo es la preferencia del consumidor. Es por ello que podemos afirmar que la competencia lejos de alegrar a quienes realizan actividad empresarial (ellos preferirán estar solos en el mercado) **es bienvenida por los consumidores ya que, gracias a ella, tendrán varias opciones para elegir aquel producto o servicio que mejor satisface sus intereses, en condiciones de precio y calidad.** Es por ello que como, regla, el Estado no tiene por qué interferir en la fijación de precios o de una determinada calidad, sino que es la propia competencia la que debe hacerlo; salvo aquellos mercados regulados, como el caso de los servicios públicos.

Los beneficios de la competencia han originado que se constituya en uno de los pilares del actual modelo económico constitucional. Así, el artículo 61° de nuestra norma principal establece que: "El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios (...)". Por lo tanto, garantizar la competencia, sancionando aquellas conductas anticompetitivas o prácticas monopólicas como la concertación de precios, repartición de mercados o cualquiera de las modalidades de abuso de posición de dominio, favorece al funcionamiento eficiente del mercado, y, claro está, beneficia significativamente a los consumidores.

¡Escriba bien, doctor...!

Lenguaje inclusivo: ¿Desdoblamiento necesario? (Parte VI)

El sexismo de discurso es un problema que está emparentado con la tesis de aquellos que alientan el desdoblamiento de los sustantivos, adjetivos indefinidos, artículos y demás recursos de estilo que pueden estar presentes en la redacción de textos cuando en estos últimos la presencia de la mujer no sea evidente. Sin embargo, en este último caso sus defensores parecen desconocer una regla fundamental de la gramática española: el uso del masculino como género inclusivo es el término no marcado para todos los hispanohablantes en un gran número de contextos, especialmente cuando se asocia con el plural. Expresiones como "La empresa despidió a los trabajadores", "Los responsables del plagio fueron descubiertos", "Los directores no respetaron el acuerdo", "Nadie tiene derecho a apropiarse de obras ajenas" y otras similares contienen palabras de género masculino que son interpretadas como términos inclusivos de forma absolutamente general. Ninguna de ellas invisibiliza a las mujeres ni son irrespetuosas con ellas, sino que las abarcan o incluyen, de acuerdo con el sentimiento lingüístico de los hispanohablantes de todo el mundo.

"El sexismo de discurso es un problema que está emparentado con la tesis de aquellos que alientan el desdoblamiento de los sustantivos, adjetivos indefinidos, artículos y demás recursos de estilo (...)"

EGACAL
ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS
Juntos alcanzamos tus sueños profesionales

Capacitación Jurídica a tu medida

zoom
En vivo

Curso de Preparación para el Examen del PROFA

¡Vacantes limitadas!

Inicio: 7 de octubre

Curso Virtual Intensivo
ESCENA DEL CRIMEN Y CADENA DE CUSTODIA
Para la aplicación del
Código Procesal Penal del 2004

Promoción s/ 120 | 6 lecciones virtuales | 1 sesión en vivo zoom | Acceso las 24 horas

Inicio: 13 de octubre

www.egacal.edu.pe

977851074 | 975058868 | 975058880